

LEY NUMERO 14

(de 14 de setiembre de 1923)

"El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, a iniciativa del Poder Ejecutivo,

Considerando:

1º.- Que los objetos de oro, barro o piedra de elaboración indígena depositados, por razas hoy casi desaparecidas, en diversos lugares del territorio nacional, particularmente en sus cementerios, tienen una importancia considerable para la historia del Nuevo Continente.

2º.- Que es un deber de los gobiernos hispano-americanos controlar las excavaciones de huaca o sepulturas indígenas, tanto para impedir que se destruyan tales objetos, como para reglamentar el comercio de los mismos, todo con el propósito de conservar a la Nación los vestigios de la civilización precolombina.

Por tanto,

Decreta:

Artículo 1º.- Desde esta fecha queda prohibida toda excavación por particulares de los depósitos o huacas de objetos de oro, barro o piedra de elaboración indígena que en lo sucesivo se descubran o no hayan sido excavadas aún, en todo o en parte, sin el cumplimiento de las siguientes formalidades.

Artículo 2º.- El que descubra una huaca debe dar inmediatamente aviso al Jefe Político o Agente de Policía, quien personalmente o por medio de sus subalternos del lugar vigilará a su tiempo las excavaciones que se practiquen a la vez, y dará cuenta al Director del Museo Nacional para que se apersona en el asunto en la forma en que crea conveniente.

Artículo 3º.- El Director del Museo examinará los objetos que se extraigan y retendrá para dicho establecimiento los que juzgue de interés histórico, pagando al descubridor de la huaca el precio que peritos corredores jurados les den. Esos pagos los hará el Ministerio de Fomento en virtud del informe que le pase el Director del Museo.

Artículo 4º.- La persona que efectúe excavaciones de huacas sin cumplir con el requisito que establece el artículo 2º, será considerado como autor

de delito contra la Hacienda Pública y sufrirá la pena de multa de cien a mil colones.

Artículo 5º.- Toda persona que, de acuerdo con esta ley sea legítima poseedora de objetos arqueológicos podrá solicitar del Director del Museo Nacional una certificación de autenticidad, con indicación del lugar de donde fueron extraídos y con la fotografía de cada objeto, de acuerdo con un modelo que dicho Director exhibirá.

Por cada certificación de esta clase percibirá un derecho fijo de un colón que ingresará en un fondo especial del establecimiento para atender a los gastos de exploraciones y de excavaciones de huacas.

Artículo 6º.- La presente ley surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación.

Queda reformado en cuanto se oponga a esta Ley el Capítulo III del Título IX, Libro II del Código Civil y las demás leyes que reglamenten la misma materia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. Palacio Nacional, San José, a los trece días del mes de setiembre de 1923.

Arturo Volio, Presidente, M.F. Quesada, Primer Secretario, Nautilio Acosta, Segundo Secretario.
Casa Presidencial.

San José, a los catorce días del mes de setiembre de mil novecientos veintitrés.

Ejecútese

Julio Acosta

El Secretario de Estado encargado del Despacho de Gobernación, Aquiles Acosta.